

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once junio de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : ANDREA YOVANA SANCHEZ REY,
Accionado : ENLACE-DOS SAS IPS DE COTRATISTAS
Expediente : 73-001-40-03-004-2021-00261-00

La Señora, ANDREA YOVANA SANCHEZ REY, instauró acción de tutela contra ENLACE DOS SAS IPS DE CONTRATISTAS al considerar que le está violando su derecho constitucional de petición.

H E C H O S

1. Manifiesta el accionante que con ocasión a sus labores desarrolladas con la empresa accionanda se le adeuda un dinero por lo que ha hecho requerimientos a la metada empresa para el pago de los mismos pero no ha obtenido dicho pago
2. Que conforme a lo anterior el 10 de mayo de 2021, envió vía correo electrónico enlacedosips@gmail.com derecho petición solicitando el pago de dineros anexando como soporte nuevamente las cuentas de cobro que ya habían sido presentadas junto con la relación de las actividades ejecutadas en tales meses, sin que a la presente fecha haya obtenido respuesta o se justifique la causa de su omisión

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la protección del derecho conculcado ordenando a la accionada a que dentro del termino de 48 horas siguientes a la comunicación del fallo, proceda a dar respuesta a lo petitionado de manera concreta coherente y de fondo

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Por auto del 31 de nayo de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Dentro del término legal el accionado **ENLACE DOS** indico:

Que es cierto que recibieron correo electrónico el día 11 de mayo de 2021 en el cual solicita información del pago de su cuenta de cobro, no lo es que hayan habido peticiones adicionales para complementar o solicitar lo mismo. Por lo que el día 04 de junio de 2021, se otorgo respuesta de fondo otorgando solución de pago, explicando las situaciones que llevaron a la demora por parte de la empresa ex contratante de la accionante, la cual se envio a la dirección electrónica ay0803@hotmail.com

C O N S I D E R A C I O N E S

ACCION DE TUTELA 2021-00261-00

En el asunto en debate es necesario esbozar la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) hecho superado; iii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

El derecho de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Hecho superado. En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

"2.1 imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual del

objeto”

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...)".

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

Observa esta sede judicial que el derecho fundamental invocado por la accionante Andrea Yovana Sánchez Rey como vulnerado es el derecho de petición, cuando afirma que no ha recibido respuesta por parte de la accionada ENLACE – DOS IPS, a la petición radicada como lo manifiesta en los hechos,

Dentro del término de contestación de esta acción constitucional la empresa ENLACE DOS IPS DE CONTRATACION, demuestra que en atención al derecho de petición instaurado por la accionante el 11 de mayo de 2021; la empresa procedió a darle respuesta el día 04/06/2021 a través del correo electrónico ay0803@hortmail.com

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica una respuesta favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, la cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte

ACCION DE TUTELA 2021-00261-00

Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10— HECHO SUPERADO EN TUTELA- Carencia actual del objeto, "Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de la tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela ceso la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

En cuanto al pago de dineros no habrá de pronunciarse esta Juzgador toda vez que ello no es de resorte de este tipo de acciones constitucionales, sino de la justicia ordinaria

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la Srñora ANDREA YOVANA SANCHEZ REY, contra ENLACE DOS SAS IPS DE CONTRATISTAS por configuración del HECHO SUPERADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO